RAWSON, 29 de octubre de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"CÁMARA DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)" Expte. N° 233/18 S/ INCIDENTE DE OPOPSICIÓN (art. 31 C.Pr.)"** (Expte. N° 24.960/2018).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 1 el señor Camarista Ricardo Rubén Enrique Hayes se excusó de intervenir en las presentes actuaciones en concordancia con la inhibición que formulara en los autos caratulados "H. G., N. D. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de sentencia", Expte.: N° 90/2017. El magistrado invocó razones de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del CPCC que lo podrían hacer incurrir en la falta prevista en el art. 32 de dicho cuerpo normativo.----------

------ A fs. 7/10 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia rechazó la inhibición del magistrado Hayes con fundamento en criterios jurisprudenciales casi unánimes que expresamente imponían la interpretación restrictiva en materia de excusaciones y recusaciones dada la trascendencia y gravedad que implicaba el desplazamiento de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural.----------

----- Expresaron también, que más allá de que el doctor Hayes, no

hubiera encuadrado su caso en la causal del art. 17 incs. 4 del CPCC, toda vez que su inhibición se refirió a la materia y no a las personas involucradas, lo cierto era que la existencia de un pleito pendiente entre el juez y el Estado Provincial, no permitiría, por sí sola, presumir nítidas razones que hicieran dudar de su imparcialidad al momento de decidir en otros casos sometidos a su decisión sobre los elementos por los cuales aquí se inhibió.----------

------ Afirmaron que lo que debía prevalecer era la garantía del juez natural por sobre cualquier otra premisa. Agregaron que la causal de excusación fundada en el art. 30 párrafo 1° del CPCC también era de interpretación restrictiva, y no así la prevista en el inc. 2° de dicho precepto, aunque no era dable sostener la configuración de un apartamiento automático.----------

------ Señalaron los señores Camaristas que se debían evitar tanto el exceso de susceptibilidades de los magistrados al excusarse, como los recelos desmedidos de las partes en un juicio al recusarlos, porque ambas conductas concluían en un mismo resultado: el apartamiento indebido de un juez en una causa en la que debía entender.----------

------ Consideraron que los jueces no debían excusarse de intervenir en las causas en las que la Provincia del Chubut fuera parte por razones de decoro y delicadeza ya que ello podría generar efectos contraproducentes al punto de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal.----------

----- Concluyeron, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que la excusación del doctor Hayes no podía prosperar.------

------ A fs. 14 el señor Procurador General, propició la confirmación del rechazo de la inhibición formulada por el señor Camarista Ricardo Hayes por cuanto dicha decisión respetaba la solución adoptada por este Superior Tribunal en el Acuerdo N° 271/13, con anterior composición, al coincidir plenamente con lo allí establecido.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala de este Superior Tribunal, por el envío dispuesto mediante S.I N° 122/2018, dictada por los Señores Jueces de la sala A de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En dicho pronunciamiento rechazaron la excusación formulada por el doctor Ricardo Hayes y elevaron las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPCC.----------
-

------ En primer lugar debemos señalar que este tema ya ha sido ampliamente debatido por este Cuerpo en su anterior composición, dadas las excusaciones masivas de magistrados de todas las instancias que tuvieron lugar a partir del año 2012 con fundamento en el reclamo salarial efectuado contra el Estado Provincial a través de un juicio de Amparo. Ello motivó la redacción del Acuerdo Plenario N° 4071/12 donde se plasmó la posición de este Superior Tribunal en el sentido de sostener que la razonabilidad de la excusación de los jueces, por ser acreedores de una de las partes (en el caso la Provincia del Chubut) no podía generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia.----------

------ También se indicó que la importante labor de los jueces, debía desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando estaba en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la regían implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas de la competencia entre jueces.----------

------ Es cierto que los magistrados deben excusarse cuando existan razones de decoro y delicadeza que eviten cometer la falta que refleja el art. 32 del código de rito, pero también lo es que, más allá que la declinación de competencia se sustente en razón de la materia y no de las artes del juicio, la existencia de un pleito pendiente entre el Juez y el Estado Provincial no permite, sin más, presumir razones claras que pongan en tela de juicio su imparcialidad, como acertadamente sostienen los señores Camaristas en la SI N° 122/2018.----------

------ Es que reiteramos, todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).----------

------ Distinto sería el resultado si quien se excusa, es el magistrado que debe o debió resolver en aquel amparo colectivo. Allí, el conflicto salarial que involucró a magistrados y funcionarios y que verosímilmente, tendrá incidencia sobre su remuneración, no justifica en modo alguno apartarlos del conocimiento de esta Litis en tanto no se

advierte en el caso cuál es el interés o conflicto pudiere tener el juez natural cuando intervienen otras partes con otros reclamos respecto de un tema talmente ajeno a aquel proceso.----------

------ Debe tenerse presente que, quien se excusa, no fue actor de la acción de amparo colectivo, ni tampoco dictó sentencia en dicho litigio. Recordemos, asimismo, que la homologación del acuerdo entre las autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y el Gobierno de la Provincia, representado por el entonces Sr. Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans, fue suscripta por los conjueces Dres. Edgardo Hughes, Fabián Gabalachis y Rafael Alberto Saliva (este Tribunal, SI N° 39/SROE/2012).----------

------ Así consideramos que no hay razón válida en los argumentos dados por el Dr. Hayes para apartarlo del conocimiento de esta causa que -legal y constitucionalmente- le fue atribuida en la medida que no existe una justificación atendible que sugiera su apartamiento en aras de preservar la confianza de las partes en la administración de justicia.-

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa y de Minería del Superior Tribunal: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) RECHAZAR** las excusación formulada por el señor Camarista Ricardo Rubén Enrique Hayes.----------

------ **2°) HAGASE SABER** a dicho magistrado que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet –Dr. Mario Luis Vivas- Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **28 /**S.R.O.E./2018 CONSTE